INFORME SECRETARIAL: Medellín, 19 de octubre de 2020. Señora Juez, le informo que la parte demandada fue notificada personalmente el 6 de diciembre de 2019 (fl. 34) y no dio contestación a la demanda; la prueba de ADN fue practicada el día 25 de marzo de 2020, sin embargo, el resultado solo fue recibido en el Despacho el día 31 de agosto de 2020. Una vez corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN que se le practicó a las partes ambas guardaron silencio. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 10 001 **2017 00150** 00
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Mary Luz González Patarroyo
Menor	[redacted]
Demandado	Cristian Camilo García Jiménez
Sentencia	General N° **140** Verbal N° **22**
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

La señora MARY LUZ GONZÁLEZ PATARROYO, en representación legal de su hijo menor [redacted] a través de la Defensoría de Familia, presentó demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ, para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P. en armonía con el artículo 386 ibídem, y Ley 721 de 2001.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Se afirma en la demanda que la señora MARY LUZ GONZÁLEZ PATARROYO, aproximadamente en el año 2004, se conoce con el señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ, y en el 2005 iniciaron una relación no formal hasta la fecha en que quedó en embarazo, aproximadamente en junio de 2014, pero nunca convivieron bajo el mismo techo.

Manifiesta la señora MARY LUZ GONZÁLEZ PATARROYO que de dicha relación nació el niño [redacted] el día 17 de febrero de 2015, registrado en la Notaria 7 del Círculo de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial N°56220351 y NUIP 1.033.198.242, y lo registró con sus apellidos.

Declara la demandante que el padre del menor, el señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ nunca lo ha querido reconocer voluntariamente.

Manifiesta la demandante que no conoce el paradero de los familiares por línea paterna del menor [redacted]

B. PRETENSIONES

Se declare que el señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ, es el padre extramatrimonial del menor

Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a suministrar una cuota alimentaria que garantice el desarrollo integral del niño en mención.

En firme la sentencia se oficie a la Notaria 7 del Círculo de Medellín Ant., bajo el indicativo serial N°56220351 y NUIP 1033198242, para que se efectúen las correcciones de rigor en el registro civil de nacimiento del niño

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se admitió la demanda por auto del 8 de marzo de 2017, disponiendo la notificación al demandado, decretando la práctica de la prueba de ADN, concediendo el amparo de pobreza. Así, como se dispuso notificar al Defensor de Familia y al Procurador de Familia adscritos a este juzgado (fl.6).

El auto admisorio le fue notificado al Defensor de Familia el día 21 de marzo de 2017 y al representante del Ministerio Público el día 26 de julio de 2017 (fl. 7).

Por medio de auto de 4 de septiembre de 2017, se requirió a la parte demandante para que le diera impulso al proceso y precediera a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda (fl.10).

A través del auto de 20 de marzo de 2018, se requirió nuevamente a la parte demandante para le diera impulso al proceso y precediera a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda (fl.12).

Por medio de auto de 27 de julio de 2018, nuevamente se ordenó requerir a la demandante para que realizara todas las gestiones tendientes a dar impulso efectivo al trámite y procediera a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda. De lo anterior se puso en conocimiento al Defensor de Familia, para que se sirviera a adelantar las diligencias necesarias. Este auto le fue notificado personalmente al Defensor de Familia el 08 de agosto de 2018. (fl.13). El cual se pronunció allegando escrito, agregado al expediente mediante auto de 21 de agosto de 2018, indicando que se comunicó con la accionante (fls. 14-15).

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el día 6 de diciembre de 2019 (fl. 34), y no dio contestación a la demanda.

Para la práctica de la prueba de ADN se fijó como fecha el día 25 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m., en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la cual asistieron las partes el día y hora señalados.

Del resultado de la prueba de ADN obrante en el proceso, se

concluyó que "*CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ no se excluye como padre biológico del menor* [redacted] *Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 378.898.509.258,0341 veces más probable que CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ sea el padre biológico del menor* [redacted] *a que no lo sea*". De la prueba de ADN se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días, sin que aquellas se manifestaran al respecto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 el menor [redacted] es o no hijo extramatrimonial del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental, en su artículo 14: "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad*".

Nuestro sistema positivo ha venido legislando sobre lo atinente al esclarecimiento del estado civil, cuando el padre voluntariamente no lo ha hecho, desde la Ley 45 de 1936, Ley 83 de 1946 (derogada), Ley 75 de 1968, Ley 29 de 1982, Decreto 2737 de 1989, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

A partir de la Ley 45 de 1936, se instauró en materia de filiación, un sistema de libre investigación basado en presunciones, que fueron reguladas también en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, a

través de las cuales se pretendía consultar la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas en la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de relaciones sexuales que son el origen de la vida de un hijo.

Estas leyes han buscado determinar con exactitud quién es el padre o la madre de un hijo, filosofía que se ha mantenido con la expedición de la nueva Ley 721 de 2001, ello en aras de la protección constitucional de los derechos fundamentales que para el caso concreto ampara la ley últimamente citada, en lo relativo con el derecho a tener un padre y una madre y la certeza de que esas personas son sus verdaderos padres.

Y para proceder a su declaración, no solo la Ley 75 de 1968 en su derogado artículo 7°, sino también el art. 1° de la Ley 721 de 2001, norma vigente para la resolución de la litis; señalan con precisión y de manera obligatoria la práctica de la prueba genética.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, queda probado, con el resultado de la prueba de ADN, que el padre biológico del niño [redacted], es el señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ, pues el resultado de la prueba de paternidad fue del 99.999999999%, por lo que ha de ser declarada la paternidad en la forma peticionada en la demanda, debiéndose en consecuencia informar a la Notaria Séptima del Círculo de Medellín, Ant., para que proceda con la corrección del registro civil de nacimiento del niño [redacted], en el sentido de que el mismo es hijo del señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ y de la señora MARY LUZ GONZÁLEZ PATARROYO.

Deviene de lo anterior y con fundamento en el Parágrafo 1° del art. 281 del C. G. del P., que permite al Juez en asuntos de familia fallar ultra y extrapetita cuando sea necesario brindar protección al niño, atendiendo la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndolos como sujetos de derechos, habrá de considerarse la presunción legal traída por el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, a efectos de garantizar el cabal cumplimiento de los mismos, condenando al señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ a contribuir con una cuota mensual equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, dineros que serán entregados directamente a la madre del niño [redacted], en forma personal dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes o en su defecto se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012033001, que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad (Ciudad Botero). Disposición que presta MÉRITO EJECUTIVO.

Para finalizar, habrá lugar a imponerse la obligación consagrada en el parágrafo 3ª del art. 6ª de la Ley 721 de 2001, al señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ, de reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL a efectos de practicar la prueba, por valor de $696.000 en total, como fue acreditado dentro del expediente.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,** administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – **DECLÁRESE** que el señor **CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.432.537, es el padre biológico del niño [redacted], nacido el día 17 de febrero de 2015, identificado con NUIP N° 1.033.198.242, registrado en la Notaria Séptima del Círculo de Medellín, Ant., bajo el indicativo serial N°56220351; y siendo hijo extramatrimonial de la señora **MARY LUZ GONZÁLEZ PATARROYO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.167.017; quien en adelante tendrá los apellidos [redacted] de sus padres biológicos.

SEGUNDO. – Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño [redacted], de la Notaria Séptima del Círculo de Medellín, Ant., bajo el folio con indicativo serial 56220351; para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971. Por tanto, el nombre del niño será [redacted]

TERCERO. – Como consecuencia de la declaración de filiación, **SE CONDENA** al señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.432.537 a suministrar una cuota mensual del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal vigente o que llegare a regir en Colombia, para la crianza y educación de su hijo, dineros que serán

entregados directamente a la madre del niño [redacted] en forma personal los cinco (5) primeros días de cada mes o en su defecto se consignarán en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012033001, que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad (Ciudad Botero). Disposición que presta MÉRITO EJECUTIVO.

CUARTO. – CONDENAR al señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA JIMÉNEZ, a reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL a efectos de practicar la prueba, por valor de $696.000 en total, como fue acreditado dentro del expediente.

QUINTO. - Sin condena en costas porque no se causaron.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Defensor de Familia y al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia, adscritos al despacho.

SÉPTIMO. -Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf40e5838f48a6ea4afcf24b0bf61d83fc30ffdf42f0af2481d6ecbef9cf1bf

Documento generado en 19/10/2020 02:29:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica